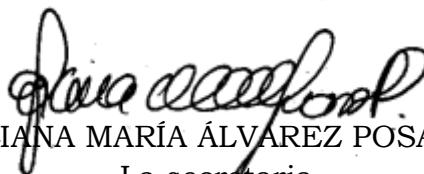


Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda corresponde por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0565

Proceso	: Ordinario Laboral Primera (Seguridad Social)
Demandante	: Duberney Imbachi Obando
Demandado	: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA (AFP Protección)
Radicación	: 76-520-31-05-002- 2022-00240 -00

Palmira — Valle, cuatro (4) mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las demandadas conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada **Colpensiones** conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de

agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, procuradora delegada para asuntos del trabajo y la seguridad social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de la demandada **AFP Protección**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora Dra. Blanca María Orejuela Diaz como apoderada judicial del demandante, conforme al poder a ella otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda instaurada por Duberney Imbachi Obando en contra de **Colpensiones y AFP Protección** e **impartir el** procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada **Colpensiones** conforme al Parágrafo del artículo 41.^º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41^º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Practicar** la notificación a la **AFP Protección** a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.^º del artículo 291^º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Sexto. **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del artículo 291^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Séptimo. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

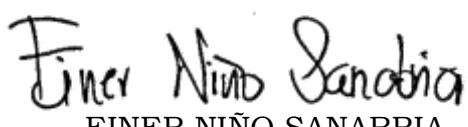
Octavo. **Córrasele traslado** de la demanda a las demandadas y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admsorio y de la demanda.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00240-00](https://www.judicial.gov.co/ver/765203105002-2022-00240-00).

Décimo. **Reconocer** personería a la Dra. Blanca María Orejuela Diaz identificada con la cédula de ciudadanía 31.177.210 y la tarjeta profesional número 113.944 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

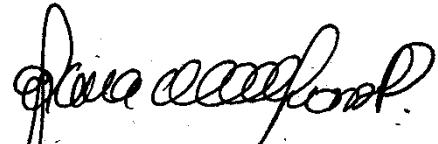
En Estado núm. 067 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Mayo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0567

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO GIL GARCÍA y OTROS

DEMANDADOS:

1. HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido PEDRO ANTONIO LORZA TORRES
2. ORGANIZACIÓN TERPEL SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00003-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS) y previendo la proposición eventual de *excepciones previas*, pone de presente a la parte demandante las siguientes falencias para ser subsanadas:

1. Acreditar el fallecimiento *PEDRO ANTONIO LORZA TORRES*, por tanto, debe allegar el registro civil de defunción.
2. Conforme al numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Si bien es cierto la parte actora narra en el hecho *décimo cuarto* los valores adeudados a cada uno de los cuatro demandantes, como también que en la pretensión 2^a se refiera a la liquidación de los

derechos de cada trabajador conforme al hecho en comento, lo cierto es que no se ajusta dicha pretensión a lo señalado por el legislador.

Así, no es suficiente señalar en la pretensión 2^a que los valores son los afirmados en el hecho 14^o, pues en tal caso debe expresar con claridad, precisión y por separado todas las pretensiones perseguidas por cada uno de los cuatro demandantes.

En ese orden, debe la parte demandante en su demanda expresar con claridad, precisión y por separado, asignando en la pretensión 2^a el correspondiente y consecuente número que identifique cada una de las pretensiones invocadas por cada demandante.

3. Señala el numeral 9^o del artículo 25.^o del CPT y de la SS que la demanda deberá contener «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

En el acápite de pruebas documentales para el demandante *NELSON MAURICIO SAAVEDRA QUIRA* relacionó la del literal «b) Liquidación de prestaciones sociales que comprende del 14 de diciembre de 2.019 al 15 de febrero de 2.022, dos (2) folios», pero no aparece junto con los anexos de la demanda.

En consecuencia, debe la parte demandante aportar el documento relacionado o manifestar si lo excluye de su acápite.

4. Omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado Organización Terpel SA, como lo reseña el artículo 6.^o de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que deberá enviar nuevamente a las demandadas y vinculadas el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,
RESUELVE:

Primero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Jaime Arturo Penilla Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.193.313 y la Tarjeta Profesional número 5.007 del CSJ, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Cuarto. **Advertir** que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00003-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2023-00003-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

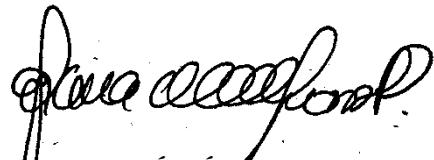
En Estado **No. 067** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Mayo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 04 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0563

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE LUGO SANCHEZ

DEMANDADO: POLONIATEX CORPORATION SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00054-00

Palmira — Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).

- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Luis Enrique Lugo Sánchez contra el demandado Poloniatex Corporation SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.^º y 29.^º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. **Programar** la hora de las **9:00 a. m. del día 04 de diciembre de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00054-00

Octavo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Noveno. **Reconocer** personería al Dr. Juan Felipe González Salazar identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.023.061 y la Tarjeta Profesional número 311.220 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 067** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Mayo/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 04 de mayo de 2023.



ELEANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0569

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIA PERSIDES CHACUA CUASQUER

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADA: ANGELINA FERNANDEZ ANACONA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00059-00

Palmira — Valle, cuatro (04) mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada y a la integrada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012,

para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la señora **Angelina Fernández Anacóna** a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriendole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En la diligencia de notificación personal a la integrada al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la integrada al contradictorio como litisconsorte, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mencionado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que si la integrada al contradictorio recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio, a través de la Secretaría, se intentará la notificación personal del auto admisorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda instaurada por María Persides Chacua Cuasquer en contra de Colpensiones e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. **Integrar al contradictorio** en calidad de litisconsorcio necesario la señora **Angelina Fernández Anacona**, y por tanto, **notifíquesele** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y **practíquese** en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

Séptimo. **Practicar** la notificación a la litis consorte necesaria a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Octavo. **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Noveno. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

Décimo. **Reconocer** personería al Dr. David Esteban Hurtado Becerra identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.682.316 y la Tarjeta Profesional número 358.564 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

Undécimo. **Reconocer** personería al Dr. Héctor Henry Mora Portilla identificado con la cédula de ciudadanía 98.377.912 y la Tarjeta Profesional número 383.714 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

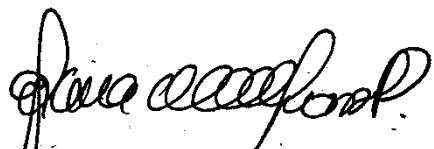
En Estado **No. 067** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Mayo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0568

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTES: DIANA MARCELA SAA SAA y OTROS

DEMANDADO: AGROPECUARIA LA SEVILLANA SAS EN

REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00015-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS) y previendo la proposición eventual de *excepciones previas*, pone de presente a la parte demandante las siguientes falencias para ser subsanadas:

1. Señala el numeral 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS que la demanda deberá ir acompañada « a prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

En el acápite de pruebas documentales la parte demandante omitió adjuntar el certificado de existencia y representación de la demandada AGROPECUARIA LA SEVILLANA SAS EN REORGANIZACIÓN, y a lo largo del escrito de demanda, omitió anotar las razones que imposibilitan el acompañamiento de dicha prueba.

En consecuencia, debe la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación de la demandada, actualizado con no menos de quince días de expedición.

2. Omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

No sobra advertir a la parte demandante que deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Manuel Antonio Veira González, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.668.880 y la Tarjeta Profesional número 44.880 del CSJ, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Cuarto. Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00015-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2023-00015-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Mayo/2023
La Secretaría.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el doctor Rodrigo Polanco Muñoz allegó terminación por mutuo acuerdo de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito con la ejecutada (folio 65 a 67), y posteriormente presentó diferentes memoriales en los cuales solicita al Juzgado pronunciarse con relación a tal escrito y aceptar su renuncia al poder (folio 71 a 88).

Le comunico además que la Secretaría revisó la plataforma del Banco Agrario de Colombia SA y en la cuenta asignada al Juzgado encontró el título judicial núm. 469400000376397 por el valor de \$6.189.450,00, asociado a este proceso (folio 89). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0570

Proceso	: Ejecutivo Laboral (A Continuación de Ordinario)
Ejecutante	: Francisco Javier Cifuentes
Ejecutado	: Casa Protección del Menor Nuestra Señora del Palmar
Radicación	: 76-520-31-05-002- 2017-00408 -00

Palmira — Valle, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los derechos reconocidos al demandante en el proceso ordinario ya le fueron cancelados por medio de la entrega del título judicial núm. 469400000376396 (folio 62); también evidencia que en título núm. 469400000376397 por el valor \$6.189.450,00 (folio 89), sobre el cual se ordenó medida de embargo para garantizar los derechos reclamados en el también proceso ejecutivo radicación núm. 76-520-31-05-002-20178-00, lo anterior de acuerdo al auto interlocutorio núm. 410 del día 9 de abril de 2019 (folio 60 y 61); conforme a lo anterior, ordenará convertir este depósito judicial para que sobre él se resuelva conforme a derecho en el proceso ejecutivo referido.

Seguidamente con relación a la constancia de la culminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios que suscribiera el doctor Rodrigo Polanco Muñoz con su poderdante, demandada Casa Protección

del Menor Nuestra Señora del Palmar, para la representación judicial en el presente proceso, se accederá a aceptar su renuncia de poder.

Colofón de lo anterior, el Juzgado ordenará la terminación por pago de este proceso y el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Convertir** el depósito judicial constituido el 23/04/2019, núm. 469400000376397, el por valor de por el valor \$6.189.450,00 para que sobre el se resuelva en el proceso ejecutivo laboral radicación núm. 76-520-31-05-002-2017-00178-00.

Segundo. Aceptar la renuncia al poder del doctor Rodrigo Polanco Muñoz como apoderado judicial de la ejecutada.

Tercero. Advertir a las partes y demás intervenientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [765203105002-2017-00408-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2017-00408-00)

Cuarto. Dar por terminado el presente proceso por pago posterior.

Quinto. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EÍNER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

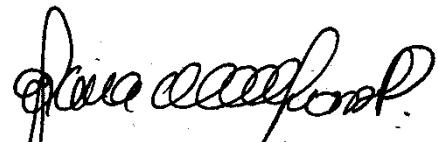
En Estado núm. 67 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

5/Mayo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0571

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ÁLVARO ARANDA BARONA

DEMANDADO: CAMILO GARCÍA ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00022-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS) y previendo la proposición eventual de *excepciones previas*, pone de presente a la parte demandante las siguientes falencias para ser subsanadas:

1. El numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

No sobra advertir que al tenor del numeral 1º del artículo 26.º Código General del Proceso, aplicable por analogía, la cuantía se determinará «**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.».

Falta claridad y precisión en la **pretensión 2ª**. Primero, porque pide condena por no *desembolso* de aportes a pensión, pero omite señalar a qué fondo de pensiones (público o privado) se deben trasladar. Segundo, si bien cuantifica la pretensión por los aportes, se desconoce

la operación matemática usada y entre los anexos no emerge ninguna liquidación que respalde la suma de \$5.897.820,00.

Falta precisión en la **pretensión 3^a**. Porque anhela la indemnización por despido sin justa causa, pero no la cuantifica conforme al régimen de indemnizaciones que señala la misma norma que cita.

Tales omisiones impiden constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

Por tanto, debe la parte demandante aclarar y precisar la pretensión 2^a respecto a qué fondo de pensiones se deben trasladar los aportes e ilustrar al Juzgado de donde surge la suma de \$5.897.820,00. Así mismo, debe la parte demandante precisar la pretensión 3^a indicando el valor de la suma de dinero que correspondería por la indemnización por despido sin justa causa.

2. El numeral 5º y 10º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso (...) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.», de manera que, una vez la parte actora cumpla subsanando las deficiencias anotadas en el numeral anterior, deberá precisar en la demanda si el proceso corresponde a uno de *primera* o de *única* instancia; es decir, que deberá cuantificar todas las pretensiones y determinar si supera la cuantía o no de veinte smlmv.
3. El numeral 7º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Si bien en los hechos de la demanda la parte actora narra que prestó servicios hasta el mes de *septiembre de 2009*, también es cierto que omitió el **día de ese mes y año**, necesario para establecer con claridad el respaldo de la indemnización por despido, pues para cuantificarla se deben precisar días exactos durante el servicio. En consecuencia, debe indicar en los hechos y pretensiones de la demanda el día en que la relación laboral terminó en septiembre de 2009.

4. Omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquel cuenta con la dirección electrónica camgarcia@hotmail.com, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

En ese orden, en virtud del artículo 28.^º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones, integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que deberá enviar nuevamente a la parte demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Astrid Carolina Varela Alvarado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.674.510 y la Tarjeta Profesional número 396.303 del CSJ, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Cuarto. Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00022-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS



EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 067** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Mayo/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 04 de mayo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0546

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES URDANETA BONIA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GARCÍA & ASOCIADOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00193-00

Palmira — Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. Con arreglo al numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada la Dra. Sandra Viviana Cortes Gálvez, incoa la demanda en nombre de la señora María De Los Ángeles Urdaneta Bonia y, para soportar su legitimidad como mandante, no adjunta poder especial donde exprese de manera clara y determinada las pretensiones subsidiarias que solicita la apoderada en la demanda. Por lo tanto, deberá allegar el poder especial otorgado por la demandante.

2. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificado a la testigo «Marcigilia Mendez Jolnaiber Andrei».
3. Omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00193-00](https://www.judicatura.gov.co/juzgado/765203105002-2022-00193-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

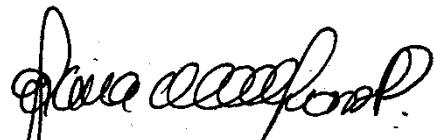

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

<p>JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: 05/Mayo/2023 La Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0572

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: HERNANDO GUERRERO ARCOS

DEMANDADOS: MARÍA GABY CORTÉS CHACÓN y BRAYAN STEVENS FERNÁNDEZ CORTÉS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00036-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Ordenar a la Secretaría que expida los **citatorios o comunicaciones** estatuido en el numeral 2º del artículo 291.º del CGP, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlos y enviarlos a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas naturales conforme al literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Tercero. **Practicar** la notificación a los demandados conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del CPT y de la SS y **ordenar** a la Secretaría que expida los citatorios respectivos.

Cuarto. **Requerir** a la parte demandante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mencionado **citatorio o comunicación** a la parte demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto. **Programar** la hora de las **09:00 a. m. del día 5 de diciembre de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Reconocer** personería al Dr. Guillermo León Brand Benavides, identificado con la CC núm. 6.218.057 y la tarjeta profesional núm. 60.896 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Noveno. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que, si consideran tener *árbito real para conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00036-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 067** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Mayo/2023

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de mayo de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0574

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CABALLERO ESCOBAR

DEMANDADOS: RAFAEL ARANGO PRADO y LUIS DAMIÁN PAZ ARANGO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00043-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda presentada e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a la parte demandada como personas naturales conforme al literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Tercero. **Practicar** la notificación a los demandados conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del CPT y de la SS y **ordenar** a la Secretaría que expida los citatorios respectivos.



Cuarto. **Requerir** a la parte demandante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la parte demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto. **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Sexto. **Reconocer** personería al Dr. Flover Rivera Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.307.904 y la Tarjeta Profesional número 211.265 del CSJ, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Séptimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que, si consideran tener *ánimo real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00043-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2023-00043-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 067** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Mayo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 0062 del 25 de mayo de 2022, sin condena en costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de mayo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0575

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: VIRGINIA CHAVARRO ROJAS

DEMANDADO: Carlos a Castañeda & CIA SCA EN REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00235-01

Palmira — Valle, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante Sentencia núm. 57 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual confirmó la Sentencia núm. 0062 del día 25 de mayo de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: Archivar Definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero: Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: [765203105002-2018-00235-00](https://www.judicial.gov.co/ver expediente/765203105002-2018-00235-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 067** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Mayo/2023
La Secretaria.